

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El Contrato de Agencia y la Regulación en las Transacciones entre  
Partes Vinculadas en el Derecho Societario.**

**AUTOR:**

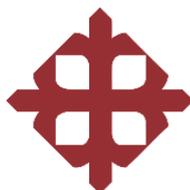
**Blacio Vega, Carlos Andrés**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**Mendoza Colamarco, Elker Paulova**

**Guayaquil, Ecuador  
26 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Blacio Vega, Carlos Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

### TUTORA

ELKER PAVLOVA  
MENDOZA  
COLAMARCO  
f. \_\_\_\_\_

Firmado digitalmente  
por ELKER PAVLOVA  
MENDOZA COLAMARCO  
Fecha: 2021.02.21  
15:33:13 -05'00'

AB.. Elker Paulova Mendoza Colamarco

(Docente-Tutor)

### DIRECTOR DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Blacio Vega, Carlos Andrés**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El contrato de Agencia y la Regulación en las Transacciones entre Partes Vinculadas en el Derecho Societario** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Blacio Vega, Carlos Andrés**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Blacio Vega, Carlos Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Contrato de Agencia y la Regulación en las Transacciones entre Partes Vinculadas en el Derecho Societario**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Blacio Vega, Carlos Andrés**

# REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento: [Archivo para revisar nivel de plagio.docx](#) (D93129030)

Presentado: 2021-01-21 11:47 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Fwd: Segunda Revisión porcentaje de Plagio [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B44C2.pdf">https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B44C2.pdf</a>
	avance 7 tfm.docx
	FERNANDEZ_PARES_XB07847_20181212_1303_c003.pdf
	<a href="https://eprints.ucm.es/41090/1/T38345.pdf">https://eprints.ucm.es/41090/1/T38345.pdf</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

ELKER PAVLOVA  
MENDOZA  
COLAMARCO

Firmado digitalmente  
por ELKER PAVLOVA  
MENDOZA COLAMARCO  
Fecha: 2021.02.21  
15:33:13 -05'00'

f. \_\_\_\_\_

AB.. Elker Paulova Mendoza Colamarco

(Docente-Tutor)

f. \_\_\_\_\_



Carlos Andrés Blacio Vega

(Estudiante)

## **Agradecimiento**

Deseo expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida; a la Virgen María por escuchar y acoger mis oraciones; y a toda mi familia por estar siempre presente.

Agradezco profundamente a la Dra. Martha Sanchez Castro, quien como ángel enviado por Dios llegó a mi vida y se convirtió en uno de los pilares fundamentales para el camino hacia el éxito.

Agradezco inconmensurablemente al Mgs. Perito Documentólogo Diego Fernando Rodríguez Sanchez por no dudar en brindarme su apoyo en todo momento.

De igual manera e incluso con más ahínco, agradezco a Hilda Fernanda Rodríguez Sanchez, compañera de mi juventud, quien ha estado a mi lado desde el comienzo de este proyecto de vida, y que gracias a su incansable ayuda hemos logrado vencer las adversidades que enfrenta todo estudiante; te amo.

## **Dedicatoria**

El esfuerzo no solo plasmado en estas hojas, sino en los 5 años de carrera universitaria, se lo dedico a mi hermano Cristian Mateo Blacio Vega, para que encuentre en mí inspiración, ejemplo y motivación, y vea mis logros como la línea de comienzo que debe superar.

A mis padres por confiar y creer en mí; por impulsarme cuando el cansancio me alcanzaba y alentarme a ser mejor cada día.

Al Dr. Mario Rodríguez Vásquez, por acogerme en su corazón como a su hijo, por su generosidad, y ser ejemplo de profesionalismo, calidez y transparencia.

Y así como agradezco también dedico cada uno de mis logros a la Dra. Martha Sanchez, e Hilda Rodríguez por ser instrumentos de Dios para guiarme por el camino correcto.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**DR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**  
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**DRA. MARITZA GINETTE REYNOSO DE WRIGHT**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**  
Carrera: **Derecho**  
Periodo: **UTE B 2020**  
Fecha: **28 de Enero del 2021**  
Alumno: **ANDRES**

### ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *EL CONTRATO DE AGENCIA Y LA REGULACION EN LAS TRANSACCIONES ENTRE PARTES VINCULADAS EN EL DERECHO SOCIETARIO*) elaborado por la/el estudiante *CARLOS ANDRES BLACIO VEGA* certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *DIEZ (10)*, lo cual lo califica como *APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN*)

ELKER PAVLOVA  
MENDOZA  
COLAMARCO

Firmado digitalmente por  
ELKER PAVLOVA MENDOZA  
COLAMARCO  
Fecha: 2021.01.28 16:02:53  
-05'00'

**AB. ELKER MENDOZA COLAMARCO, MGS**

# Índice

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT .....	XII
Capítulo I: El Origen de las Sociedades por Acciones, Caracteres de la Agencia y las Tendencias Contemporáneas respecto de los Problemas de Agencia en Legislación Comparada .....	2
1.1    Sociedades por Acciones .....	2
1.1.1    Antecedentes Históricos.....	2
1.1.2    Modelos de Capital Existentes en las Sociedades por Acciones	3
1.2    La Agencia.....	5
1.2.1    Concepto.....	5
1.2.2    Diferencia entre la agencia y el mandato civil.....	6
1.2.3    Generalidades.....	7
1.2.4    Problemas de Agencia en el Sistema de Capital Concentrado...8	
1.3    Tendencias Contemporáneas respecto de los Problemas de Agencia en otros países.....	9
1.3.1    Problemas de Agencia en Estados Unidos.....	9
1.3.2    Problemas de Agencia en Chile .....	10
Capítulo II: La Responsabilidad de los Administradores en la Sociedad y la Falta de Regulación en las Transacciones entre Partes Vinculadas en la Ley de Compañías .....	12
2.1    Responsabilidad del Administrador en el Derecho Societario .....	12
2.1.1    Régimen de Responsabilidad del Administrador .....	12
2.1.2    Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad del Administrador ...	13
2.1.3    Deberes Específicos de los Administradores .....	14
2.2    Análisis sobre la importancia de implementar la Regulación en las Operaciones entre Partes Vinculadas en la Ley de Compañías .....	16
3. Conclusiones .....	21
4. Recomendaciones .....	22
Bibliografía.....	23

## RESUMEN

La agencia dentro del Derecho Societario es la institución que el legislador ha contemplado como el mecanismo para que los administradores dentro de una sociedad realicen su deber con la diligencia debida, buscando con ello, llegar a un sistema armonizado entre socios y todas las demás personas que integran una sociedad. A consecuencia de ello, al aglutinar varios intereses pueden surgir conflictos entre éstos que la doctrina ha denominado problemas de agencia y que nuestra legislación la ha acogido. Por otro lado, encontramos en los sistemas sociales dentro del ámbito societario estructuras diferenciadas en cuanto a la forma de llevar la administración y que se dividen en: Sistemas de Capital Concentrado y Capital Disperso. En América Latina y en especial en Ecuador el sistema utilizado es el de Capital Concentrado cuya forma se estructura por socios mayoritarios y minoritarios. Por tanto, el administrador puede verse influenciado a responder intereses de uno de estos dos grupos, sin embargo, su actuar siempre debe propender a buscar el mejor beneficio para la sociedad independientemente de los intereses individuales. Este opúsculo busca analizar la necesidad de que dentro de nuestra Ley de Compañías se contemple las relaciones entre partes vinculadas y los negocios que se realizan entre estos, ya que muchas veces suele ser más beneficioso para la sociedad que contratar con un tercero.

**Palabras Claves:** Agencia, Conflicto, Interés, Administrador, Capital Concentrado, Responsabilidad

## ABSTRACT

The Agency within Corporate Law is the institution which the lawmaker has contemplated as the mechanism through which the Managers of a Corporation carry out their duty of due diligence, in order to arrive into a harmonized system among partners and every other person that takes part in a Corporation. As a consequence of that, when several interests are agglutinated conflicts may emerge among these, which doctrine has denominated Agency Issues, and our judiciary system has adopted. Furthermore, we find within social systems in corporate ambit, differentiated structures regarding the way to perform management, that are the following: Concentrated Capital Systems and Disperse Capital. In Latin-American, specially in Ecuador, the used system is Concentrated Capital, its ways are laid out for senior and junior partners equally. Therefore, the Manager may find themselves in a position to look out for the interest of either of these groups, nonetheless, their performance shall always be in the best interest of the Company, regardless of any individual interest. This booklet seeks to analyze the need for our Corporate Law to consider the relations between bonded parties and businesses that take place between them, since often is more beneficial for the Company rather than hiring a third party.

**Keywords:** Agency, Conflict, Ineterst, Manager, Capital, Concentrated, Accountability.

# **Capítulo I: El Origen de las Sociedades por Acciones, Caracteres de la Agencia y las Tendencias Contemporáneas respecto de los Problemas de Agencia en Legislación Comparada**

## **1.1 Sociedades por Acciones**

### **1.1.1 Antecedentes Históricos**

En la historia se han registrado diferentes tipos de asociaciones por parte de los seres humanos que se vieron motivados a unirse para buscar un bienestar común. Esto permitió a aquellas personas que optaron por juntarse su desarrollo y evolución, tornándose como consecuencia nuevas formas de convivencia. Dichas formas fueron poco a poco reguladas por el Derecho. Sin embargo, no todas conllevaron un objetivo específico, a pesar de que todas comparten el bienestar social como finalidad última.

Como ejemplo de formas asociativas puede observarse en la edad antigua que ya dentro de Roma se crearon instituciones de sociedad como el de comunidad u otro ejemplo en la civilización griega se originó la polis (Radin, 1936). Si bien, constituyen precedentes de asociación, por su estructura no se los puede considerar creadores del Derecho Societario moderno que en especial atención revisamos para el cargo de los administradores y su regulación dentro de la sociedad. Tomás y Valiente (2001) menciona: “en las fuentes medievales, tan solo se encuentran vestigios del contrato de *mandatum*” (p.363). En la actualidad para el ámbito societario se sabe que el mandato que ocupa un administrador no es igual al mandato de naturaleza civil.

Avanzando en el tiempo, ya en la edad media se puede observar que empiezan a emerger señales de asociaciones que se asemejan a lo que conocemos hoy como compañía en el ámbito societario; nos referimos a las asociaciones eclesiásticas autorizadas por el Papa, ya que los bienes obtenidos en vida por eclesiásticos a su muerte se mantenían en pertenencia de sus órdenes religiosas, de esta manera empieza a germinar una especie

de persona jurídica diferente a la de su o sus propietarios. Estos antecedentes constituyeron un amplio referente tanto al sistema del *Civil Law* como del sistema *Common Law*.

Más adelante, la invasión normanda a las islas británicas, daría al derecho anglosajón, la posibilidad de convertirse en pioneros respecto al desarrollo societario. En Inglaterra, por ejemplo, la Corona emitió Decretos que permitían a los ciudadanos elegir *algunos representantes* de los intereses de la comunidad; a estas ciudades se las denominó *Corporadas*. De esta manera el término *corporación* fue destinado a referir al “grupo de personas al cual se asignaban funciones administrativas, con el fin de beneficiar a la comunidad” (Radin, 1936, p.480).

Después, en el mismo sistema anglosajón se empezó a desarrollar la institución conocida como agencia, figura que deviene del *mandatus* romano por influencia de las invasiones a las islas británicas por parte de legiones romanas. Sin embargo, su origen está más bien situado en las relaciones que el señor feudal tenía con sus vasallos y con quienes administraban las tierras a cambio de protección (Bois, 1990). Nace de este modo una relación de poder conformado por dos partes denominadas principal y agente. Más tarde en el siglo XIX, la institución de la agencia comenzaría a tomar fuerza y se posesionaría en el derecho anglosajón estableciéndose como elemento esencial de las sociedades mercantiles. A partir de aquí países de tradición legal continental buscarán traducir e implementar dicha institución en sus sistemas normativos.

### **1.1.2 Modelos de Capital Existentes en las Sociedades por Acciones**

Franco Mongua & Manrique Rodríguez (2015) mencionan:

En las sociedades participan intereses individuales que pueden o no confluir en un interés común social que permita su desarrollo, dichos intereses se concretan en lo que racionalmente cada uno de sus agentes demuestre frente a la sociedad y sus demás agentes. Tales intereses pueden presentarse en socios y administradores al interior de *sociedades de capital concentrado y capital disperso*. (p.141)

De lo expuesto, es evidente que dentro de las sociedades se aglutinen voluntades individuales que al colocarse en conjunto se tornen en una sola. De esta manera, los problemas que pudieren acontecer dependerían de como se encuentran conformadas en su interior los entes jurídicos. Dicha conformación tomará la forma de la corriente que siga cada legislación para normar las actuaciones de los miembros dentro de una compañía. Villamizar (2013) menciona: “por ello, la efectividad de las normas aplicables en cada contexto difiere de un modo significativo. La disimilitud de los problemas societarios que ocurren en cada contexto determina también fórmulas jurídicas diversas para cada resolución” (p.13).

Ahora, es menester detallar los modelos de las sociedades según la conformación por su capital mencionados en los acapites anteriores. Para este detalle, se puede realizar una ecuación simple que dará como resultado el tipo de capital según corresponda su estructura. Para las sociedades de capital disperso se propone lo siguiente: propietarios (P) más administradores (A) equivalen a la totalidad del capital disperso (SCD), en esta ecuación se deja de lado a los trabajadores y los demás actores que intervienen allí. Para el capital concentrado se propone lo siguiente de acuerdo a su estructura: propietarios mayoritarios (PM) más propietarios minoritarios (Pm) dando un equivalente a sociedad de capital concentrado (SCC) (Franco Mongua & Manrique Rodríguez, 2015).

Por lo general, el sistema de capital disperso, propio de países anglosajones, suponen que de manera individual los asociados ejerzan una proporción concernientemente mínima de la totalidad del capital social, dando como consecuencia el desinterés por parte de éstos en las actividades operacionales y de control directo o indirecto sobre la administración (Kiarie, 2006). Como consecuencia de la estructura y la falta de interés por parte de los principales pueden surgir problemas de agencia entre el interés del administrador en contra de los intereses sociales. Por otro lado, el sistema de capital concentrado, utilizado principalmente en América Latina, se desarrolla permitiendo que el control sea ejercido generalmente por los accionistas mayoritarios, Gurrea Martínez y Coronel Jones (2019) mencionan: “se caracterizan por la existencia de importantes paquetes accionarios

controlados por un socio o accionista dominante o, en su defecto, por un grupo de asociados que, en conjunto, pueden tomar decisiones”. En consecuencia, este segundo sistema social de capital concentrado como mencionan Gurrea Martínez y Oliver (2018) “tienen menos riesgos de problemas de agencia, por lo menos, reduce el riesgo de oportunismo por parte de los administradores sociales en desmedro de los asociados” (p.21).

## **1.2 La Agencia**

### **1.2.1 Concepto**

La agencia según Garner (2004), es definida como: “una relación fiduciaria creada de *manera expresa o tácita*, por contrato o *por ley*, mediante la cual una parte, denominada *agente*, actúa en nombre de otra, denominada principal. Siendo las actuaciones de la primera, vinculantes para la segunda” (p.67). Del concepto referido se puede desprender que las compañías en general dentro del ámbito societario al momento de designar a un administrador pudiendo ser este socio o no se generará esta institución conocida como agencia y que las relaciones que surgen de éste se limitan al ámbito societario y mercantil, en virtud de que la actuación del agente no confluye con su propio interés, sino que obedece al interés del principal o principales.

Por otro lado, Para Martínez & Coronel (2019) la agencia es: “toda relación en virtud de la cual una persona, denominada agente, tiene la capacidad de influir y ejercer control sobre el bienestar o la propiedad de otra llamada principal” (p.10). En otras palabras, los doctrinarios establecen la posibilidad de ampliar las relaciones de agencia, toda vez que hacen énfasis en la capacidad de influencia y control que puede llegar a tener el agente sobre la propiedad de terceros. En consecuencia, Friedman (1983) menciona que: “podrían surgir una variedad de escenarios sobre las relaciones de agencia, por ejemplo, entre los guardadores que fueron tutores o curadores, con sus pupilos; entre un comisionista con su comitente, entre otros muchos ejemplos” (pp. 152-63).

En virtud de lo expuesto, parece acertado establecer que la institución de la agencia es un mandato que se desprende de su naturaleza civil, toda vez que puede conllevar responsabilidades distintas dependiendo de las actuaciones del agente o mandatario que se dedica a la representación o administración en un ámbito totalmente diferente al que nos encontramos acostumbrados en el Derecho Civil.

### **1.2.2 Diferencia entre la agencia y el mandato civil**

El mandato se encuentra contemplado en nuestro código civil en su artículo 2020 y establece: “mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera” (...); por otro lado, el artículo 2021 establece: “el mandato puede ser gratuito o remunerado” (código Civil, 2017). Ahora, Dentro de la legislación ecuatoriana, el reformado y vigente Código de Comercio, publicado en el Registro Oficial Suplemento 497 del 29 de mayo del 2019, contempla al Contrato de Agencia e indica:

Art. 481: Es el contrato en virtud del cual un empresario comerciante, denominado agente, asume de manera estable y permanente el encargo de promover, explotar y/o concluir negocios comerciales, que pueden estar concretados a un territorio específico, en nombre y por cuenta de otra persona, nacional o extranjera, denominada principal. El agente por la prestación de sus servicios recibirá una retribución, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo de las operaciones comerciales que desarrolla personalmente o a través de sus dependientes. (Código de Comercio, 2019)

De lo mencionado, se puede colegir las siguientes diferencias:

- El mandato puede ser gratuito o remunerado, mientras que la agencia será siempre remunerada.
- El mandato puede ser revocado en cualquier momento sin la necesidad de notificar al mandatario, mientras que al agente se le deberá notificar que será revocado de su cargo.

- El mandato solo exige diligencia de un buen padre de familia, mientras que para la institución de la agencia se exige la diligencia de un buen hombre de negocios.
- El mandato puede ser emitido con alguna condición, mientras que la agencia será emitida sin ninguna condición.
- El mandato podrá ser general o especial de esta manera el mandatario se encuentra limitado, mientras que la agencia no cuenta con esta diferenciación.

De esta manera, queda más claro la diferencia existente entre estas dos figuras. Por tanto, intentar tratar a la agencia como un mandato civil es un error ya que ambas instituciones cuentan con naturalezas jurídicas distintas y la responsabilidad que acarrearán difieren de la misma manera.

En consecuencia, en el ámbito societario el representante legal o el administrador de las sociedades mercantiles ejercerá su cargo de manera estable y permanente, por lo que para ser revocado deberá ser notificado. Además, por ejercer su cargo el agente contará con una remuneración y la diligencia que debe aplicar será la de un buen hombre de negocios o como lo expresa la misma ley de compañías “con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente”. De esta manera no cabe duda de que los administradores ejercen sus labores dentro de las limitaciones que establece la institución de la agencia y no del mandato civil.

### **1.2.3 Generalidades**

En términos Generales, la agencia, dentro de nuestra legislación parece ser dirigida a una parte específica denominada empresario comerciante, sin embargo, en el ámbito societario y dentro del sistema de capital concentrado por el cual se desarrollan las compañías, aquellos accionistas o socios que toman el cargo de administradores pasan a ser denominados también agentes o mandatarios. Por ello, al no contarse con una figura específica para regular las actuaciones de los administradores, podría pensarse que aquellos agentes deberán responder por sus actos mediante la figura del mandato, pero ese pensamiento está muy lejos de la verdad. Gurrea Martínez y Coronel Jones mencionan (2019): “en el ámbito societario las

relaciones de agencia deberían ser analizadas bajo una óptica que exceda su definición jurídica” (p.10). Por consiguiente, al tratarse de una especie de mandato que cuenta con una naturaleza distinta a la civil, y al no encontrarse reflejado en su totalidad al mercantil, es menestar tratar respecto de la responsabilidad que deben tener los administradores dentro de la sociedad.

#### **1.2.4 Problemas de Agencia en el Sistema de Capital Concentrado**

Los problemas de agencia de manera general se originan por el choque de intereses que confluyen dentro de una sociedad por parte de sus integrantes. De esta manera, pueden surgir variados tipos de problemas, sin embargo, el que interesa para este punto es el germinante dentro de los sistemas sociales de capital concentrado. Como ya se mencionó en acapites anteriores la estructura de estos sistemas consisten en la suma de socios mayoritarios con socios minoritarios, por lo tanto, el interés que se sobrepondrá generalmente será el de los socios mayoritarios o el accionista que tenga mayor acciones al interés de los socios minoritarios.

Al respecto, Reiner, Kraakman, Armour, y Hansman (2004) mencionan: se parte de la relación de agencia existente entre los primeros, como mandantes, y los segundos, como mandatarios, de manera que aquellos les encargan a estos la adopción de decisiones óptimas en la dirección de la sociedad. El problema de agencia se presenta cuando, en el ejercicio del encargo, los mayoritarios dejan de consultar el interés social para favorecer en mayor medida su provecho personal (...). En este escenario, el control ejercido por los mayoritarios les permite privilegiar su interés personal sobre el interés social. (p.36)

Respecto de lo mencionado, queda claro que los socios al contar con suficientes intereses económicos dentro de la compañía, aquello hace que tengan incentivos que los lleven a buscar el desempeño de los administradores sociales. Por otro lado, podría suceder que los socios minoritarios, independientemente del porcentaje de participación que tengan cuenten con ventajas respecto a determinados actos, y de ellos se valgan para tomar decisiones que afecten a los intereses de los mayoritarios. Un ejemplo se podría observar cuando, “los socios o accionistas minoritarios cuenten con

un derecho de veto en relación a una decisión en particular, actuación que permitirá bloquear decisiones empresariales que podría ser legítimas” (Reiner et al., 2004, p.58).

### **1.3 Tendencias Contemporáneas respecto de los Problemas de Agencia en otros países**

#### **1.3.1 Problemas de Agencia en Estados Unidos**

En el Derecho Societario de Estados Unidos encontramos significativas reformas legislativas que han sido producidas por su desarrollo práctico y que por lo mismo han ameritado de regulaciones. Al respecto, Navarro (2014) manifiesta:

Durante los últimos decenios en este país se han producido profundos cambios caracterizados por una incipiente desregulación de su Derecho de sociedades, que supone la sustitución de normas imperativas por otras de carácter dispositivo. (...) Bajo estos antecedentes, y sin lugar a dudas nos encontramos ante un ordenamiento peculiar que trata de dar cabida a cualquier necesidad práctica y que puede considerarse un paradigma en lo que a flexibilización societaria se refiere (p.65).

De lo anterior, las normas dispositivas buscan armonizar los conflictos que surgen respecto de los administradores de sociedades en los Estados Unidos de América. Para esto, la legislación de este país ha acogido la doctrina general de los deberes fiduciarios. Por lo tanto, en términos generales dicha doctrina busca que la conducta de los administradores encuadre dentro de dos ideas principales: deber de cuidado y deber de lealtad. Respecto del primero, el comportamiento de los administradores debe propender siempre al actuar con diligencia en el ejercicio de su cargo dentro la sociedad; en cuanto al segundo, la finalidad deberá ser el interés de la sociedad.

Ahora los problemas de agencia que encontramos dentro de este país surgen como ya se mencionó con anterioridad en otros párrafos, del incumplimiento de los dos deberes fiduciarios que deben ser ejercidos por los administradores. Sin embargo, en la práctica puede suscitarse ocasiones en

la que el administrador deberá realizar actuaciones que lo lleven necesariamente a dichos conflictos, de esta manera el derecho societario norteamericano dispuso que en relación con el deber de lealtad contenga como su principal regla la prohibición de actuar en transacciones que impliquen conflictos de intereses por parte del administrador.

No obstante, a pesar de que al inicio la disposición fue rígida, con el pasar del tiempo la regla fue adaptándose a las necesidades que demandaban los negocios sociales, por tanto, se terminó permitiendo lo que en un comienzo se prohibió, siempre y cuando tales negocios fueran aprobados por la mayoría. Por otra parte, otro estado facilitó aún más la regla, ordenando únicamente que la transacción realizada sea justa, sometiéndose dicha acción a un tribunal para que este último la autorice. En suma, dentro de esta legislación los negocios jurídicos que desarrollan los administradores en virtud de su cargo dentro de una sociedad no adolecen de nulidad *per se*.

Por excepción, según el Código del Estado de Delaware se podría aplicar la sanción de nulidad en tres supuestos:

1) en aquellos eventos en que los administradores no hubieren revelado toda la información relacionada con la operación que se propone acometer; 2) en cualquier caso en que los administradores hubieran actuado de mala fe durante la fase precontractual, y; 3) en hipótesis en que el acto u operación hubiera sido nocivo para la sociedad o pudiera resultar perjudicial a futuro. (Consejo Legislativo, 1899, p.20)

De esta manera, Estados Unidos resuelve sus problemas de agencia, sobre todo respecto de los actos realizados por el administrador flexibilizando sus normas en aras de lo que la práctica demanda.

### **1.3.2 Problemas de Agencia en Chile**

Cabe destacar, que dentro de esta legislación las regulaciones que realizan se centran en las sociedades anónimas, sin embargo, dichas normas dan soluciones para el problema que se trata dentro de este trabajo. De esta manera, en el año 2009 se publicó la Ley 20382 que modificó a la ley 18046,

introduciendo cambios respecto a la prevención de problemas de agencia, así como los procedimientos para resolver operaciones con partes relacionadas. En vista de las modificaciones a la ley antes referida, dio como resultado la posibilidad de distinguir entre el conflicto de interés en operaciones con partes relacionadas.

De esta manera, no se prohibió tales operaciones, sino que empezaron a reglamentar dichos negocios a través de varios procedimientos, dejando la posibilidad de que en los estatutos puedan contemplarse regulaciones que permitan dichos negocios, pero con su debida seguridad. Si la sociedad no ha contemplado nada en sus estatutos, la ley brinda el procedimiento legal a seguir para que dicha transacción sea realizada, Salas (2010) lo resume de la siguiente manera:

- 1) Se entrega un criterio general de operaciones de este tipo que deben cumplir con los estándares de la ley, acotándolo de manera expresa a aquellos actos o contratos que involucren montos relevantes en que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona.
- 2) Se mantiene el criterio que exige que dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y que se ajuste a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.
- 3) Se dispone de una alternativa a la aprobación previa del directorio, en caso que la operación sea aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de dos tercios de los accionistas con derecho a voto.
- 4) Se pasa de una presunción de derecho a una simplemente legal, respecto de las negociaciones, actos o contratos en que hay interés de un director, de modo que este podrá acreditar lo contrario. (p.24)

Por tanto, las reformas realizadas a la ley societaria en materia de conflictos de interés o también denominados problemas de agencia respecto a las regulaciones entre partes relacionadas no se encuentran prohibidas dentro de esta legislación, toda vez que dicha práctica es ejercida en beneficio de la misma compañía y esto basado en los principios que el administrador

como tal pone en práctica cuando asume dicho cargo en virtud de la figura de agencia que nace por dicha aceptación.

En conclusión, la agencia ha ido evolucionando paulatinamente en el ámbito societario, esto ha permitido que, aunque se lo denomine mandato se tenga claro que el legislador lo ha previsto como mecanismo modificador de responsabilidades. Por tanto, en virtud del contrato de sociedad el agente adquiere deberes que debe cumplir para llegar a una finalidad común y dentro de estos deberes el que más resalta es la diligencia respecto de su actuar como un buen hombre de negocios a diferencia del contemplado para el mandato civil que consiste en la diligencia de un buen padre de familia. Esto ha permitido que se vaya mucho más allá respecto a los intereses que pueden converger de los propios administradores en contra de los intereses de la sociedad buscando mitigar los conflictos o problemas de agencia que puedan suscitarse dentro de la misma.

Por otro lado, se ha observado que el administrador o agente dentro de la sociedad y para efectos determinativos de su responsabilidad siempre que realice cualquier acto, contrato u operación celebrando estos, dentro del ejercicio de su cargo, quedará ligado al derecho societario. Como menciona Echeverry (2015) “sucede aquí algo parecido a la actuación de un funcionario público, que siempre queda sometida al derecho administrativo, por razón exclusiva de quien lo desarrolla o ejecuta” (p.15).

## **Capítulo II: La Responsabilidad de los Administradores en la Sociedad y la Falta de Regulación en las Transacciones entre Partes Vinculadas en la Ley de Compañías**

### **2.1 Responsabilidad del Administrador en el Derecho Societario**

#### **2.1.1 Régimen de Responsabilidad del Administrador**

Nuestro ordenamiento jurídico contempla para todos los administradores de sociedades un régimen civil, sin embargo, dentro del ámbito societario podemos diferenciar un régimen distinto respecto de la responsabilidad del

administrador que lleva a cabo sus funciones dentro de las sociedades mercantiles, por ello, “se establece una mayor especialización de atribuciones, responsabilidades y sanciones a que quedan sometidas las personas que pertenecen a esta categoría” (Reyes Villamizar, 2013, p.564).

Por otro lado, García-Pomareda (2014) afirma:

la regulación de la responsabilidad civil de los administradores en un texto específico no significa que se constituya un régimen especial, sino que tan solo responde al deseo de crear un derecho mercantil codificado y desarrollado que permita dar respuesta a algunas cuestiones reclamadas por el marco económico característico en que se desarrolla y a las que no se adecúa el Código Civil. Los preceptos incluidos en la legislación societaria han establecido niveles de diligencia distintos al general previsto en el Código Civil.

De lo mencionado, podemos concluir que sí hablamos de un régimen especial, ya que se regula a una persona determinada, es decir, al administrador, dentro de un marco también especial de actuaciones por razón de sus funciones, separando de éste régimen las actuaciones de naturaleza personal que entrarían dentro del régimen general civil. Nuestra Ley Societaria establece en su artículo 262 “el administrador desempeñará su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente” (Ley de Compañías, 2020).

### **2.1.2 Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad del Administrador**

Es importante tener en cuenta de donde proviene la naturaleza de la responsabilidad del administrador o administradores en la sociedad, esto en virtud de las acciones que se podrán ejercer en contra del agente por motivos de responsabilidad originados en el ejercicio del cargo. Es decir, la responsabilidad del administrador presenta peculiaridades que determinan su esencia y la diferencia de otros tipos. En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia de Colombia se refiere a la naturaleza jurídica y menciona:

Se debe destacar que las notas más significativas de responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que participan en ella están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a soportarla son quienes cuenten con la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que ocurra en ellos la condición de socios. (Corte Suprema de Justicia , 2011)

De lo mencionado, se puede concluir que la naturaleza de la responsabilidad del administrador deriva de la persona que ejerza la acción. De esta manera, nos encontramos con dos escenarios, responsabilidad contractual y extracontractual. Ahora, cuando el afectado es un tercero y demanda al administrador por su falta de responsabilidad invocando normas civiles, pero en los hechos que se relatan se denota claramente que dicha afectación deviene de la falta de cuidado que como administrador debía ejercer, es decir, se faltó a la diligencia de actuar como un buen hombre de negocios, es totalmente diferente la responsabilidad por la cual deberá responder. En cuanto a los socios o la sociedad que se vea afectada por el mal actuar del o los administradores, al momento de realizar una demanda se tendrá claro que la responsabilidad por la que deberá responder el agente, será la contractual.

### **2.1.3 Deberes Específicos de los Administradores**

El o los administradores dentro de la sociedad deberán adecuar sus actuaciones en aras del beneficio de la compañía. Por ello, se han establecido deberes específicos que en nuestra legislación se los denomina “*deberes fiduciarios*”. De esta manera, en busca de nombrar los que se establecen como tales, es menester establecer que se entiende por deberes fiduciarios. Reuschlein y Gregory (1990) mencionan:

El deber fiduciario consiste en la actividad fundamental de beneficiar a otro. Por tanto, la principal obligación de un fiduciario es renunciar a su interés personal a cambio de la compensación que recibe por realizar una determinada actividad. Por ello su principal obligación fiduciaria es desvelar al principal toda la información relevante de la operación que para él desempeña. Así, del conjunto de obligaciones fiduciarias del agente se desprende que, en caso de conflicto de intereses entre el principal y el agente, los intereses del principal tienen preferencia sobre los del agente, salvo que el interés del éste coincida con un interés superior inbuido de carácter público. (p.11-12)

Por tanto, una vez comprendido en que consisten los deberes fiduciarios su división se encuentra contemplada en las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1076 del 25 de septiembre del 2020 y se compone de la siguiente manera:

**Deber de debida diligencia:** deberán desempeñar el cargo (...), con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos (...). De la misma manera tendrán la dedicación adecuada y tomarán las medidas precisas para la buena dirección de la compañía.

**Deber de lealtad:** deberán desempeñar el cargo con lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad (...). La ampliación del deber fiduciario de los administradores, gestores y directores no implica la creación de una obligación exigible por terceros que no participen en el capital social de la sociedad de beneficio e interés colectivo. En consecuencia, sus socios o accionistas son los exclusivos destinatarios del deber fiduciario de debida consideración de los intereses de los *stakeholders* no socios o accionistas. (Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo, 2020)

De esta manera, se entenderá que los administradores o agentes de la sociedad, les corresponderá obrar con lealtad, buena fe y diligencia. Respecto

a este último carácter la norma ya citada expresa que no es suficiente la conducencia de los negocios con diligencia y prudencia medianas como lo contempla el Código Civil al referirse a lo que espera de un buen padre de familia, sino que ahora se exige actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios (Echeverry, 2015).

## **2.2 Análisis sobre la importancia de implementar la Regulación en las Operaciones entre Partes Vinculadas en la Ley de Compañías**

Ya en reiteradas ocasiones dentro de este trabajo investigativo se ha mencionado los problemas de agencia que surgen por el conflicto de interés entre el administrador y los socios, sin embargo, es necesario mencionar el conflicto denominado aprovechamiento de las oportunidades de negocios ya que conlleva a un acercamiento respecto de las operaciones entre partes vinculadas y dilucidar su estructura permitirá abrir camino hacia el punto que se desea llegar.

Por tanto, el aprovechamiento de las oportunidades de negocio dentro de una sociedad administrada consiste en el interés cierto o potencial que tienen al momento de la celebración de un acto o contrato determinado, en desarrollo de su objeto social. Es importante tener en cuenta que el administrador por tener tal calidad, debe contar con el conocimiento cierto respecto de la posibilidad de concretar el acto o contrato en nombre de la sociedad y desviarlo en favor suyo o de terceros vinculados a él.

Este tipo de conflicto de interés ha sido previsto en nuestra Ley de Compañías en sus artículos 130 y 261 segundo inciso en el que se establece: “les es prohibido también negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren” (Ley de Compañías, 2020). Se puede observar que esta disposición no cuenta con excepciones en la ley y parece tener como finalidad la no ejecución de operaciones ligadas a los bienes de la sociedad ya que en principio el administrador o agente obtuvo dicha información en virtud de su cargo y pudo analizar varias hipótesis que le permitan sobreponer su interés por el de la sociedad.

Sin embargo, esta prohibición mencionada anteriormente a pesar de que parezca ser de carácter absoluto no lo es, ya que de acuerdo a la doctrina societaria no. 126 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros refiere lo siguiente:

es evidente que la misma no tiene carácter de absoluta, como lo demuestran, por una parte, el derecho fundamental que tiene el accionista para suscribir, en la proporción correspondiente, nuevas acciones en los aumentos de capital, sin que por ningún razón pueda privársele de tal derecho, aún cuando el accionista suscriptor sea administrador o comisario de la misma. (Superintendencia de Compañías, 2018, p.288)

De esta manera, queda evidenciado que en ocasiones lo que se ha contemplado como perjudicial para la compañía en la práctica societaria no lo es ya que existen diversos ejemplos que demuestran actos que son realizados por los administradores que al contrario de perjudicar terminan beneficiando a la sociedad, verbigracia, en reiterada ocasiones se ha contemplado que “los administradores al mismo tiempo que son socios entreguen a la compañía que administran o fiscalizan dineros propios a títulos de mutuo o de simples depósitos, pactando intereses a veces por debajo del máximo convencional” (Superintendencia de Compañías, 2018, p.288).

Con lo mencionado, nos podemos preguntar ¿qué sucede si aquella operación que origina un conflicto de interés es permitida por los socios? podría pensarse *a prima facie* que el administrador quedaría salvado de responsabilidad, sin embargo esto no es cierto. Nuestra Ley de compañías en su artículo 265 que trata sobre la responsabilidad del administrador en su numeral 2 establece: “cuando se hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la junta general, a menos que tales acuerdos fueren notoriamente ilegales” (Ley de Compañías, 2020, p.62).

De esta manera, la norma mencionada deja claro que la autorización tomada en la junta de socios solo tendrá valor cuando el acto o contrato no perjudique los intereses sociales. Con ello, se protege los intereses de todos los integrantes de la sociedad o compañía, claro está que este tipo de

conflictos tendrá mayor incidencia en compañías mercantiles, sin embargo, en las personales también podrían observarse, por tanto, el legislador ha previsto estas situaciones e implementado mecanismos para defender a los socios de dicho perjuicio.

Por consiguiente, en la Ley de Compañías se contempla la solución para evitar este conflicto de interés, sin embargo, existe dentro de la práctica societaria momentos en que dichos negocios no son lesivos para la sociedad, y de esto nada se menciona en dicha ley. Por tanto, es menester analizar cuando un negocio se lo puede considerar no lesivo. Por ello, será de gran utilidad recurrir a la legislación comparada, donde podremos encontrar criterios que son utilizados para verificar e intentar determinar cuando un acto o contrato aprobado por la junta general de socios respecto los intereses sociales.

Al respecto, la jurisprudencia que ha proporcionado Estados Unidos será de gran utilidad para dilucidar el problema, Uribe Lozada (2013) menciona:

Estados Unidos ha ofrecido tres reglas fundamentales a saber: a) la regla de la adecuada transparencia por medio de la cual ordena a los administradores implicados entregar una amplia y verídica información sobre la operación pretendida, de manera que se permita que el ente llamado a aprobar dicha transacción pueda decidir con criterio e ilustración suficiente y a su vez puedan terceros y socios alegar la invalidez de la aprobación impartida; b) la regla del debido procedimiento que persigue que sea una instancia societaria independiente quien imparta la aprobación a dicha operación, pudiendo ser el máximo órgano social o la junta directiva; y finalmente, pero no menos importante c) la regla de la equidad o *fairness* que permite a los jueces hacer control acerca de la bondad de la operación o transacción autorizada. (p.139)

De lo mencionado, se puede colegir que la última regla podría parecer incordiosa ya que produce una suerte de injerencia por parte de los jueces en las actuaciones societarias que en la actualidad se basan sobre todo en la

autonomía de la voluntad de las partes, sin embargo, dicha revisión judicial que se realiza a posterior, determinará la conveniencia, necesidad, circunstancias, y valor de la operación del acto o contrato, por tanto, ayudaría a establecer si aquel negocio societario deja de tener esa presunción de lesivo.

Ahora, se debe tener en cuenta la necesidad y utilidad que puede representar el realizar un negocio jurídico que puede encontrarse viciado por conflicto de interés y que sin embargo, tal acto puede resultar beneficioso para la sociedad. De ahí que se debe buscar regular y más no prohibir la celebración de negocios entre sujetos vinculados, como ya se contempla en las doctrinas emitidas por la Superintendencia de Compañías y que ya deberían encontrarse contempladas en la Ley de Compañías.

De igual importancia, es tener claro que se entiende por parte vinculada en el ámbito societario. Por ello, antes de mencionar aquello, es importante referir según Velasco (2020) que “cualquiera sea la definición será importante que integre no solo a los administradores, sino a los socios o accionistas que tuvieran capacidad decisoria y además a los cónyuges o convivientes legalmente reconocidos de los administradores y socios o accionistas” (p.28). Por lo tanto, para dilucidar acudiremos a las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo en el que se establece: se entenderá como partes vinculantes a las siguientes transacciones:

- a) Las operaciones que la compañía realizare con sus administradores que sean permitidas por la ley;
- b) Las operaciones que la compañía realizare con sus accionistas que tuvieran capacidad decisoria.
- c) Las operaciones que la compañía realizare con los cónyuges, convivientes legalmente reconocidos o cualquier pariente de los administradores o accionistas con capacidad decisoria, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- d) Las operaciones que la compañía realizare con una persona jurídica en la cual los administradores o accionistas con capacidad decisoria, sus cónyuges, convivientes legalmente reconocidos o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. (Normas ecuatorianas para un buen Gobierno Corporativo, 2020)

Como se ha visto, esta selección de personas que incurren en la calidad de partes vinculadas son importantes dentro del ámbito societario ya que a lo largo de este trabajo investigativo, se ha referido a la responsabilidad que puede ser ejercida sobre el administrador por realizar actos fraudulentos que conlleven a un desmedro hacia los socios que pertenecen a una compañía. Por consiguiente, al tener claro lo que se entiende por operación entre parte vinculada y contemplar que incluye a las partes esenciales que por su confluencia pudiesen ocasionar conflictos de interés, consideramos de vital importancia elevar lo mencionado a rango legal en aras de brindar seguridad y estabilidad a los negocios que muchas veces son necesarios y que por falta de disposiciones dentro de la ley, pudiesen ocasionar retrasos en el desarrollo del objetivo social.

Finalmente, consideramos que de la misma manera se establezcan dos principios necesarios para el buen desarrollo de las operaciones entre partes vinculadas. Tales principios son: 1) principio de transparencia, buscando como tal que dichas operaciones sean objeto de publicidad, y; 2) principio de ponderación, estableciendo mecanismos que permitan observar y garantizar que la operación sea justa y razonable.

### 3. Conclusiones

1. La agencia es una especie de mandato que tiene características que lo diferencian del mandato civil y por lo tanto, es la figura correcta dentro del ámbito societario y mercantil, puesto que los agentes deben actuar con la diligencia que acontece para los negocios que se ejercen dentro de este sector.
2. Los problemas de agencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico corresponden al sistema de capital concentrado, porque es indiscutible que los socios o accionistas terminen por ejercer el cargo de administrador o administradores y por tanto, exista la posibilidad de un choque de intereses en cuanto a la finalidad social se trata. Además, los intereses que confluyen entre socios mayoritarios y minoritarios pueden también causar conflicto de intereses ya que una de las dos partes tendrá más influencia en la toma de decisiones, en consecuencia, podrán afectar si así lo desean a la parte débil.
3. El régimen de responsabilidad que tiene el administrador en el ámbito societario es uno especial, puesto que a pesar de que no se lo exprese así en la Ley de Compañías, existen características que nos llevan a pensar que se trata de uno. En cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad del administrador, puede ser esta contractual o extracontractual dependiendo de la parte que inicie una acción en contra de éste.
4. En el ámbito societario los administradores podrán realizar actos o contratos con partes vinculadas en los que posiblemente existan negocios lesivos, sin embargo, existirán otros negocios que no lo sean, y, resulten mucho más beneficiosos que aventurarse con partes desconocidas o no vinculadas. De esta manera, las operaciones entre partes vinculadas son necesarias cuando resulte evidente que traerán consigo un beneficio mayor para la sociedad.

#### **4. Recomendaciones**

1. La principal recomendación consiste en la implementación de la regulación entre partes vinculadas en la Ley de Compañías, ya que como se ha mencionado en este trabajo investigativo no necesariamente puede causar daños a la compañía, sino que al contrario muchas veces puede resultar beneficioso para la misma. Además, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ya ha emitido unas normas en las que se contemplan dichas operaciones, pero es necesario elevarla dichas disposiciones a rango legal para brindar una mayor seguridad.
2. Implementar en los artículos 130 y 261 la excepción que se encuentra en la doctrina 126 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que permite a los Agentes contratar con la compañía administrada por ellos, toda vez que la prohibición que se contempla en dichos artículos no permite brindar la ayuda que necesariamente puede ser beneficiosa para la sociedad. Por tanto, se debe implementar una reforma de los artículos 130 y 261 donde se prohíbe negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren, por lo siguiente: se les permite realizar actos o contratos, transacciones o negocios beneficiosos para la sociedad, siempre y cuando no resulten lesivos a los intereses sociales.
3. Implementar un artículo en el que se determine quien será el ente que analice o catalogue la lesividad verbigracia: un juez o un órgano colegiado perteneciente a la misma sociedad tal como ya se realiza en legislaciones foráneas.

## Bibliografía

- Asamblea General , & Consejo Legislativo. (1899). Capítulo I, Ley General de Sociedades. En E. d. Delaware, *Código del Estado de Delaware* (pág. 20). Daleware: Estados Unidos: LexisFinder.
- Bois, G. (1990). *Crisis del Feudalismo: Economía rural y demografía en Normandía Oriental desde comienzos del siglo XIV a mediados del siglo XVI*. Obtenido de Boletín de Historia Social Europea : [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.2416/pr.2416.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2416/pr.2416.pdf)
- Código Civil. (12 de abril de 2017). Registro Oficial Suplemento 46 . Quito, Ecuador: Lexis.
- Código de Comercio. (29 de mayo de 2019). Registro Oficial Suplemento 497. Quito, Ecuador: Lexis.
- Corte Suprema de Justicia , 2002-00007 (Sala de Casación Civil 26 de agosto de 2011).
- Franco Mongua, J. F., & Manrique Rodríguez, J. A. (2015). La Constitución y el Problema de la Agencia en las Sociedades de Capital Concentrado desde el Análisis Económico del Derecho. *Prolegómenos-Derechos y Valores*, XVIII(36), 141.
- Friedman, G. (1983). The Law of Agency. *The Cambridge Law Journal*, 152-63.
- Garner , B. (2004). *Black Law Dictionary*. Estados Unidos : Nielsen Library.
- Gil Echeverry, J. H. (2015). *La especial responsabilidad del Administrador Societario* . Bogotá: Colombia : LEGIS.
- Gurrea Martínez, A., & Coronel Jones, C. (2019). Propuesta para la mejora y modernización de la legislación Societaria en Ecuador. *Instituto Iberoamericano de Derechos y Finanzas (IIDF)*, 10.

- Gurrea Martinez, A., & Oliver, O. (2018). Hacia un sistema creíble de directores independientes en las sociedades cotizadas latinoamericanas. *Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF)(Working Paper Series 3)*, 21.
- Kiarie, S. (2006). At crossroads: shareholder value, stakeholder value and enlightened shareholder value: Which road should the United Kingdom take? *International Company and Commercial Law Review*, 2.
- Ley de Compañías. (28 de Febrero de 2020). Registro Oficial 312. Quito: Ecuador: Lexis.
- Navarro, L. (2014). Evoluciones recientes en Derecho societario europeo y español. *Foro de Derecho Mercantil, Revista Internacional*, 65.
- Radin, M. (1936). *Anglo-American Legal History*. Inglaterra: West Publishing.
- Reiner , R., Kraakman , Armour , & Hansman. (2004). The Anatomy of Corporate Law. *Oxford University Press*, 36.
- Resolución de la Superintendencia de Compañías. (2020). *Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo* . Quito: Ecuador: Lexis.
- Reuschlein, H. G., & Gregory, W. A. (1990). The Law of Agency and Partnership. *West Publishing Co*, 11-12.
- Reyes Villamizar , F. (2013). Modelos de Capital Disperso y Concentrado. En *Análisis Económico del Derecho Societario* (pág. 13). Bogotá: Colombia: LEGIS.
- Reyes Villamizar, F. (2013). *Derecho Societario* (2da ed.). Bogotá: Colombia: Temis.
- Salas, J. (2010). Operaciones con Partes Relacionadas. *Libertad de Desarrollo* , 24.
- Superintendencia de Compañías, V. y. (2018). *Gaceta Societaria* . Guayaquil: Ecuador: Superintendencia .

- Superintendencia de Compañías, V. y. (2020). *Normas ecuatorianas para un buen Gobierno Corporativo*. Guayaquil: Ecuador: Lexis.
- Tómas y Valiente, F. (2001). Manual de Historia del Derecho Español. En *La Agencia* (pág. 363). Madrid: España: Tecnos.
- Uribe Lozada , N. (2013). *Régimen general de responsabilidad de los administradores de sociedades y su aseguramiento*. Bogotá: Colombia: Ibañez.
- Velasco, P. N. (2020). Problemas de Agencia y su Mitigación en el Contexto Societario Ecuatoriano. *Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas* , 28.
- Villanueva García-Pomareda, B. A. (2014). El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad anónima. *Cuadernos de Derecho y Comercio* , 85.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Blacio Vega, Carlos Andrés**, con C.C: # **0706762507** autor del trabajo de titulación: **“El Contrato de Agencia y la Regulación en las Transacciones entre Partes Vinculadas en el Derecho Societario”** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Blacio Vega, Carlos Andrés**

C.C: **0706762507**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El Contrato de Agencia y la Regulación en las Transacciones entre Partes Vinculadas en el Derecho Societario.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Carlos Andrés Blacio Vega		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	AB. Elker Paulova Mendoza Colamarco		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	25
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Societario, Derecho Civil, Derecho Mercantil		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Agencia, Conflicto, Interés, Administrador, Capital Concentrado, Responsabilidad		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>La agencia dentro del Derecho Societario es la institución que el legislador ha contemplado como el mecanismo para que los administradores dentro de una sociedad realicen su deber con la diligencia debida, buscando con ello, llegar a un sistema armonizado entre socios y todas las demás personas que integran una sociedad. A consecuencia de ello, al aglutinar varios intereses pueden surgir conflictos entre éstos que la doctrina ha denominado problemas de agencia y que nuestra legislación la ha acogido. Por otro lado, encontramos en los sistemas sociales dentro del ámbito societario estructuras diferenciadas en cuanto a la forma de llevar la administración y que se dividen en: Sistemas de Capital Concentrado y Capital Disperso. En América Latina y en especial en Ecuador el sistema utilizado es el de Capital Concentrado cuya forma se estructura por socios mayoritarios y minoritarios. Por tanto, el administrador puede verse influenciado a responder intereses de uno de estos dos grupos, sin embargo, su actuar siempre debe propender a buscar el mejor beneficio para la sociedad independientemente de los intereses individuales. Este opúsculo busca analizar la necesidad de que dentro de nuestra Ley de Compañías se contemple las relaciones entre partes vinculadas y los negocios que se realizan entre estos, ya que muchas veces suele ser más beneficioso para la sociedad que contratar con un tercero.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-981575732	<b>E-mail:</b> andresblacio_lawyer@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewrigh@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			